

**CONTENIDO**

	Pág N°
<b>PODER LEGISLATIVO</b>	
Leyes .....	2
Acuerdos .....	2
<b>PODER EJECUTIVO</b>	
Decretos .....	3
Acuerdos .....	6
<b>DOCUMENTOS VARIOS</b> .....	7
<b>TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES</b>	
Edictos .....	20
Avisos .....	20
<b>CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA</b> .....	20
<b>REGLAMENTOS</b> .....	26
<b>REMATES</b> .....	26
<b>INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS</b> .....	32
<b>RÉGIMEN MUNICIPAL</b> .....	37
<b>AVISOS</b> .....	37
<b>NOTIFICACIONES</b> .....	47

**PODER LEGISLATIVO**

**LEYES**

N° 8423

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY GENERAL DE SALUD,  
N° 5395, Y MODIFICACIONES DE LA LEY DE INCENTIVOS A LOS  
PROFESIONALES EN CIENCIAS MÉDICAS, N° 6836

Artículo 1°—Refórmanse el Artículo 40 de la Ley General de Salud,  
N° 5395, del 23 de octubre de 1973. El texto dirá:

“Artículo 40.—Se considerarán profesionales en Ciencias de la  
Salud quienes ostenten el grado académico de Licenciatura o uno  
superior en las siguientes especialidades: Farmacia; Medicina,  
Microbiología Química Clínica, Odontología, Veterinaria,  
Enfermería, Nutrición y Psicología Clínica”.

Artículo 2°—Refórmanse los Artículos 12, 16, 19, 22 y 23 de la Ley  
de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas, N° 6836, del 22 de  
diciembre de 1982. Los textos dirán:

“Artículo 12.—Cada vez que se efectúe un aumento general de  
salarios para los empleados o funcionarios públicos del Gobierno  
Central, incluso por incentivos generales o aumentos de carácter  
general, que no se integren a la base salarial, las personas  
profesionales en Ciencias Médicas, con grado académico de  
Licenciatura o uno superior, tendrán como mínimo un aumento  
porcentual, igual al porcentaje en que aumentó el salario promedio  
de los empleados y funcionarios públicos.

Sin embargo, por ningún motivo el salario total promedio de los  
profesionales en Ciencias Médicas podrá, ser inferior al salario total  
promedio de otros profesionales del Gobierno Central o de las  
instituciones autónomas, en escalafones equivalentes; se entiende  
que no se considerarán los ingresos que perciban los notarios por  
dicho trabajo o función”.

“Artículo 16.—El salario base del odontólogo 1, con grado  
académico de Licenciatura o uno superior, será de ocho mil  
seiscientos colones (¢ 8.600,00), con un plus de mil trescientos  
colones (¢1.300,00) correspondiente al aumento de enero de 1982.  
Tendrán un incremento anual de un cinco coma cinco por ciento  
(5,5%); un incentivo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) por  
cada hora de consulta externa laborada, y un once por ciento (11%)  
por dedicación hospitalaria o administrativa, siempre que la  
desempeñen.

Las personas profesionales en Nutrición, con grado académico  
de Licenciatura o uno superior, tendrán un aumento anual de un tres  
coma cinco por ciento (3,5%), calculado sobre el salario base”.

“Artículo 19.—A los farmacéuticos, microbiólogos, psicólogos  
clínicos, odontólogos, enfermeras y nutricionistas con grado  
académico de Licenciatura o uno superior, se les reconocerá el  
incentivo por dedicación a la zona rural, en las mismas condiciones  
que a los médicos, de conformidad con la normativa existente”.

“Artículo 22.—Esta Ley es de Orden Público y acatamiento  
Obligatorio para todas las instituciones públicas empleadoras de las  
personas profesionales a que élla se refiere.

Artículo 23.—Los profesionales referidos en la presente Ley,  
contratados en las instituciones públicas o en el sector privado, se  
regirán, en cuanto a contratación, por acuerdo de partes, pero ésta  
no podrá darse en condiciones inferiores a las estipuladas por la  
presente Ley”.

Artículo 3°—Adiciónase un nuevo Artículo 25 a la Ley de  
Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas, N° 6836, del 22 de  
diciembre de 1982. El texto dirá:

“Artículo 25.—La anualidad en un tres coma cinco por ciento  
(3,5%), calculada sobre el salario base, se reconocerá para las  
personas profesionales en Enfermería, con grado académico de  
Licenciatura o uno superior. Además podrán acogerse al beneficio  
de la dedicación exclusiva, el cual se calculará como el cincuenta y  
cinco por ciento (55%) adicional sobre el salario base”.

Artículo 4°—Los aumentos e incentivos establecidos en esta Ley, se  
fijarán sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos por las personas  
profesionales a que élla se refiere, ya sea mediante leyes y reglamentos  
laborales, convenios y arreglos laborales colectivos, o contratos  
individuales de trabajo.

Rige a partir de su publicación.

Comisión Legislativa Plena Tercera.—Aprobado el anterior  
proyecto el día ocho de setiembre del dos mil cuatro.—Kyra de la Rosa  
Alvarado, Presidenta.—Nury Garita Sánchez, Secretaria.

*Comunicase al Poder Ejecutivo*

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintisiete días del mes de  
setiembre de dos mil cuatro.—Gerardo González Esquivel, Presidente.—  
Carlos Herrera Calvo, Primer Secretario.—Mario Calderón Castillo,  
Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los siete días  
del mes de octubre del dos mil cuatro.

*Ejecútense y publíquese*

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de Salud,  
María del Rocío Sáenz Madrigal.—1 vez.—(O.C. N° 23466).—C-  
30435.—(L-8423-81051).